

CAUSA: ROL C-45-2017.  
MATERIA: LEY INDIGENA N°19.253.  
CARATULADO: FORESTAL MININCO S.A/LEPILLAN.  
DEMANDANTE: FORESTAL MININCO S.A.  
RUT: 91.440.000-7.  
ABOGADO DEMANDANTE: JEAN PIERRE LATSAGUE LIGHTWOOD.  
DEMANDADO 1: NICOLE CONSTANZA SALDAÑA VILUÑIR.  
DEMANDADO 2: JOSÉ ALEJANDRO LEPILLÁN TRANAMIL.  
DEMANDADO 3: SUSANA ESTER MILLAQUEO REYES.  
DEMANDADO 4: JUAN BAUTISTA HUENUÁN MEÑACO.  
DEMANDADO 5: NIBALDO HERNÁN LEPILLÁN LLEBUL.  
DEMANDADO 6: LORENZO SEGUNDO LEPILLÁN CAYUPÁN.  
DEMANDADO 7: ANA ROSA LEPILLÁN CAYUPÁN.  
DEMANDADO 8: MAURICIO HUMBERTO LEPILLÁN LLEBUL.  
DEMANDADO 9: DANIEL MALDONADO MILLAQUEO.  
DEMANDADO 10: LORENZO LEPILLAN LLEBUL.  
DEMANDADO 11: JUAN PÉREZ CARRERA.  
DEMANDADO 12: PABLO PÉREZ CHANQUEO.  
DEMANDADO 13: PATRICIO MALDONADO MILLAQUEO.  
ABOGADO DEMANDADOS: ALFREDO ALEJANDRO CELIS AHUMADA.  
DEMANDADO 14: COMUNIDAD INDÍGENA RUCA ÑIRRE.  
REPRESENTANTE LEGAL: NICOLE CONSTANZA SALDAÑA VILUÑIR.  
DEMANDADO 15: LUCIANO HUENUÁN PASTOR.  
ABOGADO: ALFREDO CELIS AHUMADA.  
FECHA DE INICIO: 03 DE FEBRERO 2017.  
FECHA PARA FALLO: 02 DE ENERO DE 2019.  
MPMR: 18 DE FEBRERO DE 2019.  
FECHA DE FALLO: 16 DE ABRIL DE 2019.

Cañete, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que, a folio 1, con fecha 03 de febrero de 2017, se presenta **demanda reivindicatoria** por don Jean Pierre Latsague Lightwood, abogado, en representación convencional de **Forestal Mininco S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Cornelio Saavedra, N°1293, Cañete, en conformidad al procedimiento especial previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley N°19.253, en contra de la **Comunidad Indígena Ruca Ñirre**, persona jurídica comunidad indígena, **representada por Nicole Constanza Saldaña Viluñir**, ignora profesión u oficio; a su vez a doña **Nicole Constanza Saldaña Viluñir**, ignora profesión u oficio; y a don **José Alejandro Lepillán Tranamil**, ignora profesión u oficio; a doña **Susana Ester Millaqueo Reyes**, ignora profesión u oficio; a don **Juan Bautista Huenuán Meñaco**, ignora profesión u oficio; a don **Nibaldo Hernán Lepillán Llebul**, ignora profesión u oficio; a don **Lorenzo Segundo Lepillán Cayupán**, ignora profesión u oficio; a doña **Ana Rosa Lepillán Cayupán**, ignora profesión u oficio; a don



**Mauricio Humberto Lepillán Llebul**, ignora profesión u oficio; a don **Luciano Huenuán Pastor**, ignora profesión u oficio; a don **Juan Pérez Carrera**, ignora profesión u oficio; a don **Pablo Pérez Chanqueo**, ignora profesión u oficio; a don **Daniel Maldonado Millaqueo**, ignora profesión u oficio; a don **Patricio Maldonado Millaqueo**, ignora profesión u oficio; a don **Lorenzo Lepillan Llebul**, ignora profesión u oficio, respecto al inmueble denominado "Puchacay", ubicado en la provincia de Arauco, departamento y comuna de Cañete.

Funda la demanda en que su representada es dueña del predio denominado "**Lote Uno**", proveniente de la subdivisión del inmueble denominado "**Puchacay**", ubicado en la provincia de Arauco, departamento y comuna de Cañete.

El predio "Puchacay" tenía una superficie aproximada de 499,60 hectáreas, y los siguientes deslindes: **Norte**, con el río Caicupil; **Sur**, con estero Reputo; **Este**, con línea divisoria que lo separa de la Hijuela de Los Lepillanes; **Oeste**, con parte del Fundo Puchacay que el señor Juan Martín Cigarroa Athens conservó de su dominio y fundo Pulebu de don Martín Cigarroa.

El "**Lote Uno**", por su parte, según la subdivisión certificada por el Servicio Agrícola y Ganadero, tiene una superficie de 460,8 hectáreas, aproximadamente, y los siguientes deslindes: **Norte**, con el río Caycupil y el Lote 2 del predio Puchacay; **Sur**, con Fundo Reputo; **Este**, con Reducción Indígena Rucañirre; **Oeste**, con Lote 2 del predio Puchacay, Juan Agurto, Lote 9 del predio Puchacay, Juan Agurto, Fundo Pulebu y estero. El inmueble denominado "Puchacay", del cual deriva el actual "Lote Uno", el cual fue en su momento adquirido por la empresa denominada Forestal CreceX Ltda., mediante escritura pública de 8 de agosto de 1978, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, por la cual dicha compañía compró el inmueble a la Corporación Nacional Forestal.

Expresa que el referido título se inscribió a fs.569, N°206, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978. Cabe indicar que Forestal CreceX Ltda., en virtud de escritura pública de 8 de enero de 1993, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur, se transformó en una sociedad anónima cerrada, pasando a tomar el nombre de Forestal CreceX S.A. El extracto de dicha escritura se inscribió a fs.1.337, N°1.214 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1993, y se publicó en el Diario Oficial de 26 de enero 1993.

Que, actualmente el "Lote Uno" es de dominio del demandante, al haber absorbido a la empresa Forestal CreceX S.A., sucediéndola en todos sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas. Así consta en la Junta Extraordinaria de



Accionistas de Forestal Crecex S.A., de 30 de diciembre de 2011, reducida a escritura pública de 30 de enero de 2012, otorgada en la notaría de Santiago de Raúl Iván Perry Pefaur, cuyo extracto se inscribió a fs. 14, N°13, del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Nacimiento correspondiente al año 2012, y se publicó en el Diario Oficial de 18 de febrero de 2012.

Es del caso agregar que la Corporación Nacional Forestal, que en su momento vendió el predio a Forestal Crecex Ltda., según se ha expuesto, lo adquirió mediante escritura pública de compraventa de 27 de abril de 1977, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, celebrada con la Corporación de la Reforma Agraria. Dicho título se inscribió a fs.73 vta., N°91, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1977. Por su parte, la Corporación de la Reforma Agraria adquirió el inmueble mediante expropiación realizada por el Consejo de dicha entidad, en virtud del acuerdo N°257, de 20 de abril de 1967, y del acuerdo N°541, de 6 de julio de 1967, todo ello, en conformidad a la Ley N°15.020, de Reforma Agraria, y al Decreto N°9 RRA, de 6 de marzo de 1963. Los acuerdos fueron reducidos a la escritura pública de 16 de noviembre de 1967, otorgada en la notaría de Santiago de José Valdivieso Muñoz. Dicho título se inscribió a fs.177, N°198, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1967.

Refiere que la cadena de títulos se extiende incluso más atrás en el tiempo. Ahora, sin perjuicio del dominio, Forestal Mininco S.A. ostenta también la posesión material e inscrita sobre el inmueble, la que, sumada a la de sus antecesores, se remonta al menos hasta el año 1967, fecha en la cual, como se ha dicho, se expropió el inmueble en favor de la Corporación de la Reforma Agraria.

No obstante el dominio y posesión que su representada ostenta sobre el "Lote Uno", los demandados, por sí y a través de terceros, han afectado la posesión de Forestal Mininco S.A. sobre el inmueble. En efecto, aproximadamente en septiembre del año 2016, los demandados iniciaron una serie de acciones que terminaron con la ocupación material de un sector determinado del predio. En el marco de dicha ocupación, los demandados dañaron el portón de acceso al predio, cortaron el cerco ubicado en el camino público, talaron árboles, y construyeron dos mediaguas. Asimismo, mediante amenazas y vías de hecho, los demandados han impedido que su representada despliegue las actividades propias de su giro en el sector en conflicto. El sector que reclaman los demandados se encuentra ubicado en la parte oriente del "Lote Uno", tiene una superficie aproximada de 135,61 hectáreas aproximadamente, y los siguientes deslindes:



**Norte**, en 495,72 mts., con el río Caycupil y resto del "Lote Uno"; **Sur**, en 400,22 mts. con resto del "Lote Uno" y en 402,06 mts. con propiedad de tercero; **Oriente**, en 832,15 mts., 1039,52 mts., 181,83 mts., 173,69 mts. y 822,34 mts., con propiedad de tercero, y; **Poniente**, en 341,08 mts., 347,47 mts., 535,22 mts., 672,31 mts., 566,46 mts. y 777,24 mts., con resto del "Lote Uno". La ubicación, cabida y deslindes del referido retazo se representa en el plano que se acompaña y que forma parte del mismo para todos los efectos legales. El sector en que se encuentran ubicadas las mediaguas está ubicado en la parte norte del predio, abarca una superficie aproximada de 0,3 hectáreas, con los siguientes deslindes: **Norte**, en 60 mts., con resto del "Lote Uno"; **Sur**, en 60 mts., con resto del "Lote Uno"; **Oriente**, en 60 mts., con resto del "Lote Uno", y; **Poniente**, en 60 mts., con resto del "Lote Uno". La ubicación, cabida y deslindes del referido retazo se representa en el plano que se acompaña y que forma parte del mismo para todos los efectos legales.

La actuación de los demandados les parece particularmente reprochable, ya que sabían que el predio estaba bajo la posesión del demandante, en este sentido, basta con considerar que nuestro ordenamiento jurídico proscribe las acciones de autotutela, lo que tiene directo anclaje constitucional en las garantías de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocidas en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República. Por ello, si los ocupantes consideran tener derechos sobre el predio debían interponer las acciones que nuestro ordenamiento prevé al efecto, pero no puede tomarse la "justicia" por mano propia y ocupar un predio que está en manos de terceros. Según lo que han podido averiguar, los demandados fundan su avasalladora acción en la inscripción de fs. 29 vta., N°65, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897.

El demandante niega que dicha inscripción de cuenta de derechos de los demandados sobre la materialidad que abarca el predio. Lo cierto es que los títulos son los que deben prevalecer, por dar cuenta de un mejor derecho de la parte demandante.

En cuanto a los fundamentos de derecho en que se sustenta la demanda según lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil, la acción reivindicatoria supone la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la cosa sea susceptible de ser reivindicada; b) que el actor sea dueño de la cosa, y; c) que el actor esté privado indebidamente de la posesión de la cosa. En la especie, conforme se explica a continuación, concurren todos los requisitos enunciados.



Alude que en cuanto al requisito de que la cosa sea susceptible de ser reivindicada se ha expuesto que los demandados han ocupado parte del predio denominado "Lote Uno" del demandante, la actuación de los demandados se encuentra radicada en un retazo de terreno de 135,61 hectáreas, singularizado en el N°9 del apartado anterior. Dentro de ese retazo, los demandados han instalado dos mediaguas. El sector en el cual se han realizado dichas construcciones tiene una superficie aproximada de 0,3 hectáreas, y está singularizado en el N°10 del apartado anterior. El predio y los referidos retazos, que forman parte de él, son cosas singulares inmuebles y, por tanto, susceptibles de ser reivindicadas, según lo prescrito en los artículos 889 y 890 del Código Civil. Luego, procede la acción reivindicatoria. Forestal Mininco S.A. es dueña del predio denominado "Lote Uno" y de los retazos de terrenos ya singularizados. Sobre este punto, cabe especialmente tener en consideración que el dominio se enlaza con un título originario, de modo que su calidad de dueña es incuestionable. En efecto, como se ha señalado, el título de Forestal Mininco S.A. deriva del dominio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria en el año 1967, en conformidad a la Ley N°15.020, de Reforma Agraria, y al Decreto N°9 RRA, de 6 de marzo de 1963. Siendo así, en la especie aplica el artículo 25 de la Ley N°15.020 y el artículo 21 del Decreto N°9 RRA, en cuanto prescriben que los bienes expropiados en conformidad a dichos cuerpos normativos se reputan, en todo caso, con título saneado. Dichas disposiciones consagran el carácter originario, o si se quiere purificadorio, del dominio derivado de una expropiación. Como se ha señalado, el dominio de Forestal Mininco S.A. ha sido acompañado de la posesión material e inscrita sobre el predio, cuestión que refrenda el derecho de propiedad que se invoca en autos.

Como se sabe, en virtud de lo dispuesto en los artículos 889 y 893 del Código Civil, la acción de autos corresponde al dueño, calidad del demandante que ostenta, según lo expuesto.

Cabe señalar que Forestal Mininco S.A. ha sido indebidamente privada de la posesión material de los retazos de terreno ocupados por los demandados.

Para efectos de las prestaciones mutuas, solicitan la restitución de la cosa (artículo 904 y 905 del Código Civil) En este aspecto procede:

a.- Que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia quede firme o cause ejecutoria, o en el que se determine, los retazos de terreno singularizados, o que se determine conforme al mérito del proceso, desocupándolos, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos.



b.- Que se ordene el cese de toda privación o perturbación del dominio y posesión de Forestal Mininco S.A. sobre el predio "Lote Uno", en especial sobre los retazos de terreno singularizados, o que se determine conforme al mérito del proceso.

c.- Que, considerando que los demandados fundarían su ilegítimo accionar en la inscripción de fs.29 vta., N°65, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897, y en conformidad al artículo 728 del Código Civil, al artículo 89 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, y a la necesidad de que el sistema registral ponga en evidencia la auténtica situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, de manera de advertir a terceros acerca de la inexistencia o real alcance de los derechos que en él se señalan, se ordene la cancelación total de dicha inscripción, o la cancelación parcial de la misma, en la parte que pudiera abarcar la materialidad que comprende el predio de su representada.

d.- Que, en subsidio de lo anterior, y en base a los mismos antecedentes, se ordene que la sentencia favorable que en este juicio recaiga se subinscriba al margen de la señalada inscripción.

En relación a la indemnización por los deterioros (artículo 906 del Código Civil). En este aspecto, se solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a indemnizar a su representada por los deterioros que por su hecho o culpa sufran los retazos.

Agrega que la condena se imponga de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que determine según el mérito del proceso.

En conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, esta parte hace reserva para litigar sobre la especie y monto de los perjuicios para la etapa de la ejecución del fallo.

Asimismo la restitución o indemnización de frutos (artículo 907 del Código Civil). En este aspecto, se solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir los frutos naturales de los retazos, para el caso en que los frutos no existan, se solicita, en subsidio, que se condene a los demandados a pagar el valor que tenían al tiempo de la percepción. Se solicita que la condena se imponga de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que Ssa. determine según el mérito del proceso. En conformidad al artículo 913 del Código Civil, para los efectos de la percepción de frutos, los demandados deben ser considerados de mala fe, ya que sabían, al momento de ingresar al predio, que su representada se dice dueña del inmueble.



En conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, esta parte hace reserva para litigar sobre la especie y monto de los frutos para la etapa de la ejecución del fallo.

Termina solicitando previas citas legales, que se acoja la demanda y que en definitiva se declare:

1.- Que, Forestal Mininco S.A. es titular exclusiva del dominio sobre el predio denominado "Lote Uno", ya singularizado, inscrito a fs. 569, N°206, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978, en especial sobre los retazos de terreno singularizados, o sobre el o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso.

2.- Que, los demandados carecen de la titularidad del dominio sobre el predio denominado "Lote Uno", ya singularizado, inscrito a fs.569, N°206, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978, en especial sobre los retazos de terreno singularizados, o sobre el o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso.

3.- Que, los demandados deben abstenerse de ejecutar actos de privación o perturbación del dominio y posesión de Forestal Mininco S.A. sobre el predio denominado "Lote Uno", ya singularizado, inscrito a fs. 569, N° 206, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978, en especial sobre los retazos de terreno singularizados, o sobre el o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso.

4.- Que, los demandados deben restituir, libres de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia quede firme o cause ejecutoria, o en el que se determine, los retazos de terreno singularizados, o el o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso, desocupándolos, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos.

5.- Que, considerando que los demandados fundarían su ilegítimo accionar en la inscripción de fs.29 vta., N°65, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897, se ordene la cancelación total de dicha inscripción, o la cancelación parcial de la misma, en la parte que pudiera abarcar la materialidad que comprende el predio de su representada.

6.- Que, en subsidio de lo indicado en el número anterior, se ordene que la sentencia favorable que en este juicio recaiga se subinscriba al margen de la señalada inscripción.



7.- Que, se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a indemnizar por los deterioros que por su hecho o culpa sufran los retazos singularizados, o el o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que se determine según el mérito del proceso.

8.- Que, se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir los frutos naturales de los retazos singularizados, o del o los retazos que se determine conforme al mérito del proceso.

9.- Que, en subsidio de lo indicado en el N° anterior, para el caso en que los frutos no existan, se condene a los demandados a pagar el valor que tenían los frutos al tiempo de la percepción, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que se determine según el mérito del proceso.

10.- Que, se reserva el derecho de la demandante para litigar sobre la especie y monto de los perjuicios y frutos para la etapa de la ejecución del fallo.

11.- Que, se condene a los demandados en costas.

**Que, a folio 157, con fecha 26 de mayo de 2017, se realiza audiencia de contestación y avenimiento, en el cual se ratifica la demanda en todas sus partes y se tiene por contestada la demanda en rebeldía.**

**Se llama a las partes a conciliación, pero esta no se produce por la inasistencia de los demandados.**

**Se recibe la causa a prueba.** Las partes quedan notificadas de la audiencia y de la resolución que recibe la causa a prueba.

Que, a folio 308, con fecha 02 de enero de 2019, se dicta resolución con el **cítese a oír sentencia.**

Que, a folio 311, con fecha 18 de febrero de 2019 se dicta **medida para mejor resolver.**

Que, a folio 321, con fecha 18 de marzo de 2019, **se tiene por cumplida medida para mejor resolver.**

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCION DOCUMENTAL:**

**PRIMERO:** Que, a folio 210, con fecha 16 de junio de 2017, referente a los documentos e instrumentos, que se encuentran en custodia del tribunal bajo en N°279-2017 y singularizados en el escrito con los números 3, 4, 5, 6 y 14, interpone objeción de documentos la parte demandada sustentándose en que los documentos o instrumentos acompañados son copias simples, que no están en la hipótesis del artículo 342 ni en



la hipótesis del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco en la hipótesis del artículo 1699 y 1702 del Código Civil; ya que, no fueron autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario ni otorgado ante escribano ni incorporado en un registro público, tampoco han sido reconocidos por esta parte; por último los objeta además por los siguientes motivos o causas:

- a) Que todos ellos, emanan de la parte que los presenta; por ende carecen de objetividad o parcialidad.
- b) Que no consta a esta parte, las declaraciones que en ellos, se contiene.
- c) Que no consta a esta parte, las personas que aparecen suscribiéndolo.
- d) Que no consta a esta parte ante quien fueron suscritos los dichos documentos o instrumentos.
- e) Que no consta a esta parte las fechas que en ellos se señalan.

**SEGUNDO:** Que, a folio 219, con fecha 22 de junio de 2017, evacua traslado la parte demandante, solicitando el rechazo de las objeciones formuladas por la contraria.

Funda su rechazo en que la objeción de los documentos en cuestión no están en la hipótesis del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil. Que aun cuando el escrito no abunda en explicaciones, la contraparte en definitiva sustenta la objeción en el solo hecho que los documentos son copias simples. Pues bien, la objeción debe ser rechazada desde el momento que la razón esgrimida por la contraria no constituye una causal legal de objeción. Nuestro ordenamiento, al menos en lo que aquí interesa, no contempla ninguna objeción fundada en la sola circunstancia de que un documento sea una copia simple. En efecto, conforme al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, una copia simple se puede objetar porque, en un caso dado, resulta ser que es inexacta, es decir, no guarda correspondencia con el original o con una copia autorizada. Afirma categóricamente que las copias acompañadas sí están conformes con sus originales o copias autorizadas de los mismos. Que la objeción debe ser rechazada, desde el momento que el mencionado artículo 346 se refiere a documentos que emanan de la contraparte. Ese decir, en nuestro caso a documentos que emanan de los demandados. Ocorre, no obstante, que los documentos en cuestión no emanan de los demandados. Si se estima que las copias fueron objetadas como inexactas (cuestión que en rigor no ha ocurrido), tendrá que realizarse el cotejo que ordena el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y, en definitiva decidir esa supuesta inexactitud. Esta objeción debe también ser rechazada, desde el momento que el mencionado artículo 1702 se refiere a documentos que emanan



de la contraparte. Finalmente, la contraria formula una objeción fundada en cinco motivos (enlistados con letras). La alegación de la contraria en este punto debe ser rechazada ya que lo que se plantea bajo el rótulo de objeciones son en realidad observaciones al mérito probatorio de los documentos, cuestión que debe ser apreciada por el tribunal al momento de dictar sentencia.

**TERCERO:** Que, el artículo 342 del mismo cuerpo normativo establece que "Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 3°. Las copias -de documentos originales- que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas". Asimismo que, tratándose los documentos objetados de instrumentos privados se debe hacer aplicación de lo que prescribe el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el que en su número 3° establece que: "Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 3° Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo".

**CUARTO:** Que, la objeción documental formulada por la parte demandada, respecto de los documentos que indica, habrá de ser desestimada, en cuanto a que no es posible sustentarse en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, pues, su objeción no se funda en la inexactitud que prescribe el número 3° de esta norma. Tampoco se puede sustentar en el artículo 346 del mismo cuerpo, pues, este se refiere a los instrumentos privados y cuya objeción debe recaer en su falsedad o falta de integridad y por último en cuanto a los artículos 1699 y 1702 del Código Civil no se ajusta al caso concreto. Ahora bien con respecto a los motivos o causas que objeta los documentos, ha determinado este tribunal que en el fondo lo que se pretende es atacar el valor probatorio que tendrían los documentos, tarea que por cierto es impropia de las partes litigantes, por lo que tal objeción se rechazará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**QUINTO:** Que, a folio 190, se presenta la prueba testimonial de fecha 07 de junio de 2017, declarando los testigos de la parte demandante, el primer testigo don Baltazar Eugenio Giacomozzi Ramírez, el segundo testigo César Antonio Morales Saavedra y el tercer testigo Juan Elías Gallardo López a todos se les formula la tacha de trabajadores de empresas que prestan servicios a la Forestal Mininco y por ende, perciben



una remuneración por dichos servicios, siendo así las declaraciones carecerían de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, ello de conformidad a lo prescrito en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación y armonía con lo prescrito en el mismo artículo en su número 4 inciso final y solicitando en definitiva que los testigos no presten declaración o en su defecto que la que presten pero que no se considere como prueba en juicio.

**SEXTO:** Que, se concede traslado a la parte demandante, y esta solicita que se rechace la tacha opuesta con costas y que se resuelva en conjunto con la sentencia definitiva.

Funda su solicitud en que como primera cuestión debe considerarse que conforme al artículo 356 del Código Procedimiento Civil las inhabilidades para declarar como testigo son la excepción en nuestro ordenamiento de manera que deben aplicarse e interpretarse de manera restrictiva. Dicho esto cabe constatar que las inhabilidades invocadas por la contraria no se configuran desde que los preceptos señalados descansan en la hipótesis de que el testigo sea trabajador de la parte que lo presenta, cuestión que no concurre en la especie desde el momento que el testigo según sus propios dichos tiene contrato de trabajo con una empresa distinta a la demandante. A mayor abundamiento de los dichos del testigo no se sigue que concurran a su respecto los elementos que conforme a la doctrina y la jurisprudencia configuran una relación de tipo laboral. Desde otro ángulo cabe considerar que el planteamiento de la contraria supone una interpretación extensiva de la norma invocada que pugna con la garantía constitucional del debido proceso, desde el momento que la tesis planteada conllevaría a privar a su representada de un medio de prueba.

**SEPTIMO:** Que, la tacha del numeral cuarto y quinto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil serán rechazadas con respecto de los testigos don Baltazar Eugenio Giacomozzi Ramírez y don César Antonio Morales Saavedra, por cuanto los testigos expresamente han señalado que no son dependientes ni subordinados de la parte que los presenta, sino sólo indicaron que tiene una relación de trabajo con empresas que prestan servicios a la parte demandante, es por esta razón, que no se puede desprender de las declaraciones que exista una relación laboral, y sin mayores dilaciones, se rechazará la tacha invocada contra estos testigos ya individualizados, según se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Con respecto al testigo don Juan Elías Gallardo López en su declaración manifiesta expresamente ser trabajador dependiente de Forestal Mininco, existiendo fehacientemente una relación laboral, por lo que se acogerá la tacha invocada



para este testigo ya individualizado en la parte resolutive de la Sentencia.

**III.- EN CUANTO A LA CUESTION PRINCIPAL:**

**OCTAVO:** Que, a folio 1, con fecha 03 de febrero de 2017 ingresa demanda reivindicatoria Jean Pierre Latsague Lightwood, abogado, en representación convencional de Forestal Mininco S.A. en conformidad al procedimiento especial previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley N°19.253 contra de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, doña Nicole Constanza Saldaña Viluñir; don José Alejandro Lepillán Tranamil; doña Susana Ester Millaqueo Reyes; don Juan Bautista Huenuán Meñaco; Nibaldo Hernán Lepillán Llebul; don Lorenzo Segundo Lepillán Cayupán; doña Ana Rosa Lepillán Cayupán; don Mauricio Humberto Lepillán Llebul; don Luciano Huenuán Pastor; don Juan Pérez Carrera; don Pablo Pérez Chanqueo; don Daniel Maldonado Millaqueo; don Patricio Maldonado Millaqueo; don Lorenzo Lepillán Llebul, en base a los argumentos de hecho y de derecho vertidos en lo expositivo del fallo y que se dan por íntegramente reproducidos en este considerando.

**NOVENO:** Que, a folio 157, con fecha 26 de mayo de 2017 se realiza audiencia de contestación y avenimiento.

En dicha audiencia se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada y se procedió a recibir la causa a prueba.

**DECIMO:** Que, a fin de acreditar sus aseveraciones, la parte **demandante** acompañó a los autos los siguientes elementos de prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL**

- 1.- Copia de Escritura pública de 8 de agosto de 1978, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, por la cual Forestal CreceX Ltda. compró el predio "Puchacay" a la Corporación Nacional Forestal.
- 2.- Inscripción de fs. 569, N°206, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978, relativa al título indicado en el N° precedente.
- 3.- Plano de subdivisión del predio "Puchacay", aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que dio origen al "Lote Uno" del predio "Puchacay".
- 4.- Inscripción de fs. 1.337, N°1.214 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Santiago, correspondiente al año 1993, que da cuenta de la transformación de Forestal CreceX Ltda. en Forestal CreceX S.A.



5.- Escritura pública de 30 de enero de 2012, otorgada en la notaría de Santiago de Raúl Iván Perry Pefaur, correspondiente a la Junta Extraordinaria de Accionistas de Forestal CreceX S.A., de 30 de diciembre de 2011, por la cual dicha compañía fue absorbida por Forestal Mininco S.A.

6.- Inscripción de fs.14, N°13, del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Nacimiento del año 2012, correspondiente al extracto de la escritura indicada en el N° precedente.

7.- Publicación en el Diario Oficial, de 18 de febrero de 2012, del extracto de la escritura indicada en el N°5 precedente.

8.- Escritura pública de compraventa de 27 de abril de 1977, otorgada en la notaría de Santiago de don Luis Azócar Álvarez, por la cual la Corporación Nacional Forestal compró a la Corporación de la Reforma Agraria el predio "Puchacay".

9.- Plano de la compraventa indicada en el N° precedente, protocolizado bajo el N°49, el 27 de abril de 1977, en la notaría de Santiago de don Luis Azócar Álvarez.

10.- Inscripción de fs. 73 vta., N° 91, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1977, correspondiente a la escritura indicada en el N°8 precedente.

11.- Escritura pública de 16 de noviembre de 1967, otorgada en la notaría de Santiago de José Valdivieso Muñoz, en la que consta la expropiación, en favor de la Corporación de la Reforma Agraria, del predio "Puchacay".

12.- Plano de expropiación del predio "Puchacay", protocolizado bajo el N° 29, con fecha 16 de noviembre de 1967, en la notaría de Santiago de José Valdivieso Muñoz.

13.- Inscripción de fs. 177, N° 198, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1967, relativa a la expropiación indicada en el N° 11 precedente.

14.- Plano del "Lote Uno" del predio "Puchacay", en el que se representa el sector tomado por los demandados, el lugar en que se instalaron cercos (gateras), y el lugar en que se emplazaron las medias aguas.

15.- Solicitud de adhesión a normas de manejo, N° 33067, de 2 de noviembre de 1999, presentada ante Conaf por Forestal CreceX S.A., relativa al predio "Puchacay".

16.- Cartografía correspondiente a la solicitud indicada en el N° precedente.

17.- Resolución de Conaf, de 30 de noviembre de 1999, por la que se aprueba la solicitud indicada en el N° 1 precedente.



18.- Solicitud de plan de manejo, N° 66/32-84/14, de 23 de enero de 2014, presentada ante Conaf por Forestal Mininco S.A., relativa al predio "Puchacay".

19.- Cartografía correspondiente a la solicitud indicada en el N° precedente.

20.- Resolución de Conaf, de 14 de febrero de 2014, por la que se aprueba la solicitud indicada en el N° 4 precedente.

21.- Solicitud de plan de manejo, N° 400/32-84/16, de 9 de agosto de 2016, presentada ante Conaf por Forestal Mininco S.A., relativa al predio "Puchacay".

22.- Cartografía correspondiente a la solicitud indicada en el N° precedente.

23.- Resolución de Conaf, de 26 de agosto de 2016, por la que se aprueba la solicitud indicada en el N° 7 precedente.

24.- Plano que representa los retazos singularizados.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Que, a folio 190, con fecha 08 de junio de 2017, declaran los testigos de la parte demandante, don Baltazar Eugenio Giacomozzi Ramírez y don César Antonio Morales Saavedra, quienes previamente juramentados y dando razón de sus dichos, señalan:

El primer testigo **Baltazar Giacomozzi Ramírez**, declara al punto uno: "El fundo Puchacay le pertenece a Forestal Mininco. El año 1992 entró a trabajar al predio Puchacay como brigadista de incendio. Ahí había un campamento. En ese año eso era propiedad de Forestal CreceX y después con el tiempo paso a Forestal Mininco. No recuerda el año que pasó a Forestal Mininco. Trabajaban de forma continuada en los incendios, la empresa Cartes de Capitán Pastene donde trabajaba les indicó que el predio había pasado a Forestal Mininco. El fundo Puchacay está ubicado a unos 15 km el este de Cañete, tiene como 450 hectáreas. Aproximadamente, los deslindes del fundo Puchacay son, por el Este la comunidad Rucañirre, por el Norte el río de Cayucupil, por el lado Oeste el Pulebu de Forestal Mininco. El deslinde Sur no lo conoce. El testigo manifestó que el campamento estaba armado en el verano, lo usaban para los incendios y en el invierno guardaban herramientas, las cosas que tenía la empresa ahí, también había una casa del guardabosque de la empresa. La brigada a la que pertenecía era de 8 personas, el año 1992 ó 1993. Trabajó en la temporada 92-93, 93-94 y 94-95, estuvo en el predio tres meses por temporada más o menos. En relación a la oposición de terceros señala que nunca hubo problema. Expresa que Forestal Mininco realizó faenas en el fundo Puchacay, tenía los bosques adultos ahí, de plantación de pino, él sabe que Forestal Mininco cosechó una plantación de pinos, del año 1998 al 2000, por que estuvieron dos años



cosechando más o menos, después se plantó con eucaliptus, como el año 1999 ó 2000. Los eucaliptus se estaban cosechando, le consta porque en reiteradas ocasiones tenía que ver los cercos, sobre todo en los veranos por el tema de los incendio. Cuando llegó la comunidad Rucañirre en septiembre del año 2016, pararon los trabajos de la forestal la comunidad, y en diciembre más menos, fue al predio con unos compañeros, a sacar unas fotos por que la comunidad Rucañirre estaba construyendo un cerco, esto fue en noviembre más o menos del año 2016. Ahí pudieron divisar como 15 personas que estaban construyendo un cerco desde la parte alta a donde habían cosechado por la empresa forestal, hicieron unos portones en los caminos para que no ingresara la forestal. Le consta porque en esa fecha acompañó a un compañero que trabajaba y le avisaron que había una toma en el fundo Puchacay y él tuvo que ir a ver para después hacer la denuncia, habían hecho una ramada, tenían fogata, y tenían unos letreros que decían que ese sector, ese campo era de ellos".

En segundo lugar declara el testigo don **César Antonio Morales Saavedra**:

El testigo declara al punto 1: "Las partes del juicio son Forestal Mininco con la comunidad Rucañirre. Hay una reclamación de terreno de la comunidad hacia la Forestal Mininco. Específicamente algún sector del predio Puchacay. Este predio le pertenece a Forestal Mininco. Específicamente el año no lo sabe, pero hace 10 años que trabaja para la empresa que le presta servicios a Forestal Mininco y desde ese entonces sabe que el fundo Puchacay le pertenece a Forestal Mininco. Está ubicado en Cañete, sector Cayucupil. Alrededor aproximado una 450 hectáreas. Deslinda al Este con la comunidad Rucañirre y los otros deslindes no los recuerda ahora. Le consta por qué se han hecho trabajos ahí. En verano trabajaban en el despeje para evitar incendios, en caminos en el fundo, esos eran trabajos que se realizaban dentro del fundo. El año 2016 se realizó cosecha en el sector. La empresa para la que trabajó realizó recorridos en el fundo cuando estaba la empresa en cosecha. La que no se logró concluir, ya que personas de la comunidad Rucañirre pararon la faena, sacando a todo el personal del sector que trabajaba ahí, diciendo que el sector les pertenecía y que no podían hacer ningún trabajo en el sector. Esto sabe, porque estaba en el sector y realizó una denuncia por que la comunidad había parado la faena e incluso hicieron un cerco en el camino para que no ingresaran y no pudieran seguir cosechando en el sector. La denuncia en la PDI de Cañete fue en septiembre por la usurpación en la parte baja del fundo y lo que fue la paralización de la faena a mediados de noviembre, no recuerda la fecha exacta. Instalaron ramadas, verificó y vio un tipo mediagua dentro del fundo Puchacay."



**PRUEBA CONFESIONAL**

El demandante solicitó la absolución de posiciones de los demandados, quienes comparecieron a prestar su declaración al tenor del pliego de posiciones acompañado a folio 183, llevándose a efecto la diligencia según consta en las actuaciones agregadas con fecha 28 de junio de 2017, 12 de julio de 2017 y 20 de julio de 2017.

**PRUEBA PERICIAL**

Que, a folio 254, con fecha 27 de julio de 2017 se acompaña informe pericial y sus respectivos planos prueba de la parte demandante, realizada por el Perito Judicial Juan Luis Riquelme Muñoz refiriéndose sobre los predios "Fundo Rucañirre" y "Lote 1 Puchacay", procedió a recorrer sus cabidas en todas sus extensiones y arribó a las siguientes conclusiones:

- Que, dentro del polígono llamado "Ubicación toma" se encuentra emplazada dos medias aguas o ramadas de 50 y 30 m<sup>2</sup>.
- Que, el polígono identificado como "Polígono reclamado por la comunidad", se encuentra delimitado por barreras naturales como el Río Cayucupil, Estero Llincuna o Piedra Blanca (según demandados) y Quebrada sin nombre y barreras físicas como cercos en mal estado, portón de acceso metálico (color verde) y trancas de alambres de púas o paso Argentinos en los de caminos interiores.
- Que, existe un traslape o superposición entre predio "Lote 1 Puhacay" y plano "Fundo Rucañirre" acompañado por los demandados el 5 de julio 2017 en una superficie de 169,72 hectáreas.

**OFICIO:**

Se oficia a Fiscalía Regional de Concepción y a la Fiscalía Local de Cañete a objeto de que remitan al tribunal copia íntegra de las carpetas de investigación correspondientes a las siguientes causas: Causa RUC 1600871697-1; Causa RUC 1610035356-7 y Causa RUC 1601012699-5.

Al respecto fue recibido oficio en folio 262, de Fiscalía que acompaña CD con copias digitalizadas de las causas. Custodiadas bajo el N°338-2017.

**DECIMO PRIMERO:** Que, la parte **demandada** a fin de acreditar sus dichos acompañó la siguiente prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL**

1.- **Copia autorizada de inscripción de dominio, del Fundo Rucañirre**, inscrita a fojas 29 vuelta N°65 del Registro de Propiedades del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete; y que se encuentra Archivada en el Conservador de Bienes Raíces del Archivo Nacional de Chile; donde consta que



el Fundo Rucañirre, es de dominio de la familia Lepillán desde el año 1897 a la fecha.

2.- **Declaraciones Juradas de Marta del Tránsito Millaqueo Cayupán, María Eugenia Chanqueo Huenuán, Renato Huenuán Antil, Pablo Segundo Viluñir Lepillan y Pedro Omar Lepillan Millaqueo,** suscritas todas el día 02 de junio del año 2017, en la Notaría de Cañete de don Marcel Mathieu Pommiez Ilufí.

3.- **Plano del Predio o Fundo Rucañirre,** de propiedad de los demandados, confeccionado por el Topógrafo don Iván Inostroza Ruiz, cédula nacional de identidad N°12.773.446-1, domiciliado en calle Villagrán N°980, comuna de Cañete.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, a folio 253, con fecha 27 de julio de 2017 se presenta informe del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, que da respuesta a oficio solicitado por la parte demandada, indicando que en el Registro de Propiedad del año mil ochocientos noventa y siete, se encuentra en custodia del Archivo Nacional. Dicho lo anterior, a este conservador de Bienes Raíces no le es posible pronunciarse respecto a si Forestal Mininco S.A., mantiene dominio vigente sobre el predio denominado Rucañirre, ubicado en el sector rural de Rucañirre, comuna de Cañete, Provincia de Arauco, de ésta región.

**DECIMO TERCERO:** Que, a folio 259, con fecha 03 de agosto de 2017 se presenta informe del Archivo Nacional de Chile que da respuesta a oficio solicitado por la parte demandada, remitiendo certificado de dominio vigente, manifestando que al revisar los índices del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete de los años 1897 a 1935, la inscripción que rola a fojas 29 vuelta, N°65 del año 1897, a nombre de PABLO LLAUPI LEPILLAN, AUCHICON JUAN LEPILLAN, RAMON ANTONIO LEPILLAN, ANTONIA LEPILLAN; ANTONIA SEGUNDA LEPILLAN y GREGORIA LEPILLAN, al año 1935, no registra transferencia de dominio. La documentación posterior al año 1935 no ha ingresado a este Archivo.

**DECIMO CUARTO:** Que, a folio 283, con fecha 04 de mayo de 2018, se presenta informe jurídico dando respuesta a oficio solicitado por la parte demandada a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI de Cañete.

Que, dicha institución señala que se recomienda que se realice previamente como medida para mejor resolver una inspección personal y decrete un peritaje antropológico, a fin de que compruebe las condiciones del terreno sub-lite, ya que, es el único componente integral de la comunidad, constituyendo su propiedad una relación íntegra que otorga seguridad y certeza a cada uno de los integrantes de la comunidad indígena Ruca Ñirre.

**DECIMO QUINTO:** Que, a folio 291, con fecha 21 de junio de 2018, se presenta informe socio familiar y económico dando



respuesta a oficio solicitado por la parte demandada a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI de Cañete.

Se informa que las familias autoidentificadas como herederas de los indígenas Lepillan, que actualmente reclaman parte del "Lote Uno, proveniente de la subdivisión del inmueble denominado Puchacay", ubicado en la provincia de Arauco, departamento y comuna de Cañete, antiguamente conocido como Fundo Rucañirre, presentan en la actualidad una situación sociofamiliar y socioeconómica de vulnerabilidad social.

**DECIMO SEXTO:** Que, a folio 293, con fecha 04 de julio de 2018, se presenta informe pericial topógrafo dando respuesta a oficio solicitado por la parte demandada a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI de Cañete.

Se informa que se concurrió al predio los días 25 de mayo del año 2018 y el 21 de junio del mismo año. En donde se realizó la mensura del predio poseído por la parte demandante. Se utilizó para realizar tal labor un GPS marca Garmin modelo Montana N°650, de propiedad de CONADI, Región del Biobío. Asimismo señala que para la consumación de la mensura, se procedió a recorrer todo el predio, acompañado de comuneros de la Comunidad Indígena Rucañirre, quienes señalaron los deslindes que según ellos corresponderían a la superficie que el título exhibido consistente en matriculado en el registro de propiedad rolante a fojas 29 vuelta, N°65 del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Cañete, del año 1897. Fue así que la cabida total del predio ascendió a 274.5 hectáreas y cuyos deslindes son: Norte: Río Cayucupil, en 210 metros, Este: En 723,1400.46, 324, 550, 732 y 637 metros con Título de Merced N°2305, otorgado a don Juan Lepillán, compuesta al día de hoy por varios propietarios de la Comunidad Indígena Rucañirre. Sur: Río Reputo en, 510 metros, Oeste: Línea quebrada en 2404 que parte desde el río Reputo empalmando con Estero Piedras Blancas, para llegar a río Cayucupil.

Se debe consignar, que al día de hoy existe una cabaña que reemplaza a las dos medias aguas que existían precedentemente. Consta en el informe plano que acompaña especificando la zona en superposición.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, a folio 5, con fecha 09 de marzo de 2019, en cuaderno de procedimiento de medida para mejor resolver, se acompaña Informe Pericial Antropológico, dando cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada con fecha 18 de febrero de 2019, en el cual el Perito Judicial don Paulo Castro Neira arriba en las siguientes conclusiones:

Que, de acuerdo a la demanda y documentación revisada Forestal Mininco ha podido acreditar propiedad del inmueble



Lote 1 Puchacay y anterior sólo hasta 1.967, reconociendo además que la cadena de títulos proviene de más atrás.

Efectivamente, la familia Lepillan recuperó el predio en disputa, Hijuela Lepillán o Ruca Ñirre el año 1.897, por medio del Juzgado de Indios de Cañete, contando con un título antes de la formación de la comunidad Juan Lepillan en 1.911.

El Estado, al entregar a título gratuito este terreno a personas indígenas de una misma etnia, tiene el deber de protegerlas, pasando a ser tierras indígenas, "... las tierras, por exigir el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. (Artículo 13, Ley Indígena 19.253).

Posterior a la división del Fundo Rucañirre en 1.897, según el relato de las personas más antiguas de la familia Lepillán, el Sr. Martín Cigarroa habría usurpado el terreno hoy en disputa, por esta razón cuando se efectuó la reforma agraria y se expropió el fundo el año 1.967 (Bajo la Ley 15.020), dentro de lo expropiado también se incluyó la hijuela de los Lepillán, todo bajo el nombre de inmueble "Puchacay". Posteriormente se dio el traspaso del terreno al fisco y la venta por parte de CONAF del terreno en cuestión a Forestal Crecex, el 27 de abril de 1.977, empresa que fue absorbida por Mininco S.A.

Puchacay fue dividido y el Lote 1 Puchacay resultante quedó abarcando la hijuela de los Lepillán. Al revisar los límites del predio "Puchacay" de 499,6 ha, antes de su división por SAG, vemos que el límite Este es una línea divisoria que lo separa de la Hijuela de los Lepillanes (Demanda Causa Rol C-45-2017). No así posterior a la división, donde al Este señala como límite la Reducción Indígena Rucañirre.

Efectivamente el límite del Predio Puchacay y/o el Lote 1 Puchacay no es otro que la hijuela de los Lepillanes y no la Reducción Rucarriñe o TM de Juan Lepillán, según los antecedentes históricos antropológicos revisados.

Señala que los descendientes o herederos de la familia Lepillán han hecho un uso histórico del terreno reclamado, pese a los conflictos y disputas por la tierra con colonos y con las empresas forestales, lo que es demostrado por los senderos recorridos y usados para tránsito en carreta y a pie; la identificación de hitos geográficos específicos; el recuerdo anclado en la memoria oral sobre la presencia de quintas, casas, escuela, en la hijuela reclamada. Además de la transmisión oral sobre los límites de dicha Hijuela Lepillán reconocida por el Juzgado de Indios de Cañete en 1.897, que dio origen a la división del Fundo Rucañirre.



**DECIMO OCTAVO:** Que, la acción reivindicatoria deducida en estos autos debe recaer, por mandato legal de los artículos 889 y 893 del Código Civil, sobre una cosa singular de que el dueño no está en posesión. Que en consecuencia, para que prospere la acción debe tratarse de una cosa singular y probarse el dominio del actor y la posesión del demandado, como lo dispone, además, el artículo 895 del cuerpo legal citado.

**DECIMO NOVENO:** Que, en la acción reivindicatoria, en cuanto protege el derecho de dominio, la singularidad de la cosa sobre que recae, se traduce o debe traducirse en las mismas cualidades que debe tener la cosa objeto del derecho de propiedad, es decir, debe ser determinada y específica.

Que, como aparece de manifiesto en el tenor liberal de la demanda, la reivindicación se dirige sobre una parte o retazo de terreno cuyo dominio proclama el actor, el que se encuentra plasmado en folios 166, 167, 254 y 293.

**VIGESIMO:** Que, sobre los puntos substanciales controvertidos respecto del dominio del demandante sobre el retazo de terreno que pretende reivindicar y en cuanto a la posesión correspondiente que el demandado pudiere detentar, en autos se ha rendido prueba documental sobre este punto en folio 166, 167, 173, 177 y 185; respuesta de oficios en folios 253, 259, 281, 291 y 293.

Que, de la prueba presentada por ambas partes, no se ha esclarecido cuál de ellas detenta el dominio del "Lote A1", ya que, se desprende que ambas partes tienen títulos de dominio vigente con sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

Que, a todo lo razonado debe agregarse que el demandado ha sostenido invariablemente durante el juicio, que su posesión se identifica con el dominio pleno y absoluto del retazo de terreno en disputa.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, el informe del perito agregado a folio 254, concluye que existe una superposición de terrenos en la forma que se indica, lo que en concepto lleva a concluir que los deslindes de los predios no están establecidos de manera fehaciente y así colige que la cosa que se pretende reivindicar no está determinada, incumpléndose uno de los supuestos que señala el artículo 889 del Código Civil para que la reivindicación sea procedente.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, la actora basó su acción señalando que su parte es dueña y poseedora inscrita, afirmó que ha sido perturbada en el dominio de dicho predio por los demandados, pues éstos realizaron acciones que terminaron con la ocupación material de un sector determinado del "Fundo Puchacay", pretendiendo con la acción reivindicatoria recuperar la posesión material de un bien propio.



En el caso sub lite, no se constituyen los presupuestos básicos para interponer este tipo de acción, ya que ella debe ser presentada por el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

En este caso los demandados detentan un título de dominio que comprende el retazo en disputa, por lo tanto la actora para recuperar la posesión material debe interponer su acción en contra de un tercero poseedor, presupuesto que no se configura en el presente juicio.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, establecido lo anterior, resulta indudable que la superposición que se ha constatado y la imposibilidad actual de fijar los deslindes de los predios, dificulta con certeza establecer los presupuestos básicos para impetrar la acción reivindicatoria, pues, con la prueba presentada no es posible determinar cuál de las partes detenta el dominio del predio en disputa, ya que, ambas tienen títulos de dominio inscritos, siendo dificultoso para el sentenciador determinar la privación de la posesión que se invoca.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, en cuanto al Informe Pericial Antropológico, se desprende que el lote 1 del Fundo Puchacay fue expropiado y vendido a la Forestal Mininco, que es tierra indígena perteneciente al fundo Rucañihue, teniendo presente y en consideración la prueba rendida en autos y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena 19.253 que "las tierras, por exigir el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia."

Que, para una justa solución del conflicto planteado debemos tener presente los principios recogidos en el artículo 1 de la Ley N°19.253 y el Convenio 169 de la OIT" y razonando con dicho instrumento: Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantea tanto colectivamente como individualmente; deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos según lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT.; es por ello que deberá rechazarse la demanda en lo resolutivo.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, como se ha venido señalando en los considerandos precedentes, en el caso de autos, con la prueba rendida, no se ha logrado acreditar los requisitos básicos de la acción, en cuanto primero, a que lo reivindicado esté perfectamente individualizado y no quepa duda qué y cuánto es lo que debe reivindicarse y por otro lado, no se ha podido acreditar que los demandados estén efectivamente en posesión



del terreno reclamado por el actor, motivos por los cuales en definitiva la acción no podrá prosperar y deberá ser rechazada, según se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, el resto de la prueba rendida y no pormenorizada en esta sentencia en nada altera lo ya resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes, 2498 y ss. del Código Civil; 144, 170, 318, y ss. del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.253 y Convenio N°169 OIT., se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA la objeción documental** deducida por la parte demandada en folio 210.

II.- Que, **SE RECHAZAN la tachas** deducidas en folio 190, en contra de los testigos Baltazar Eugenio Giacomozzi Ramírez y César Antonio Morales Saavedra.

III.- Que, **SE ACOGE** la tacha deducida en folio 190, en contra del testigo Juan Elías Gallardo López.

IV.-Que **SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda de reivindicación** interpuesta a folio 1.

V.- Que, **no se condena en costas** a la parte demandante por estimar este Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.

**Anótese, Regístrese, Notifíquese y Archívese oportunamente.**

**ROL C-45-2017.**

**DECTADA POR DOÑA CARMEN LORENA SEGUEL PINO. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DE CAÑETE.**

**CERTIFICO:** Que, con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil y se anotó en el estado diario del día de hoy, la presenten sentencia. **Cañete, 16 de Abril de 2019.**

